



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de diciembre de 1980

Número 79

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 314

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

Del Objeto del Impuesto

ARTICULO 1. Es objeto de este Impuesto:

I. La propiedad o la posesión de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del Estado.

II. La propiedad o la posesión de las construcciones permanentes ubicadas en predios urbanos, rústicos y ejidales o comunales.

III. La posesión de terrenos ejidales destinados a la producción agropecuaria, en términos de lo que establece el Artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

ARTICULO 2. No es objeto de este Impuesto:

I. La propiedad o posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de esos derechos sean el Estado, sus Municipios y la Federación.

II. La propiedad o posesión de terrenos de común repartimiento no sujetos a censo, cuando se compruebe a satisfacción de las autoridades fiscales del Estado, tal calidad y se pague el Impuesto Predial Municipal correspondiente siempre y cuando estos se ubiquen en los Municipios no adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos del Impuesto.

ARTICULO 3. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios y los poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del Estado y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas;

II. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los poseedores de bienes inmuebles sujetos a fideicomiso;

IV. Los ejidatarios, los comuneros, los propietarios y beneficiarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

V. Con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas;

VI. Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubiesen vendido con reserva de dominio;

VII. Con responsabilidad solidaria, los empleados de la Dirección General de Hacienda que dolosamente formulen certificados de no adeudo, así como los funcionarios que los suscriban;

VIII. El comisariado ejidal, con responsabilidad solidaria por el núcleo de población.

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO"

Tomo CXXX | Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de Dic. de 1980 | No. 79

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 314, Expedido por la XLVII Legislatura del Estado: Ley de Hacienda del Estado de México.

(Viene de la 1a. página).

SECCION TERCERA

De la Base del Impuesto

Artículo 4. La base de este impuesto es el valor catastral de los predios y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

En aquellos casos en que los predios no tengan valores catastrales, servirá de base gravable el valor que resulte mayor entre los siguientes: el valor con el que se encuentren fiscalmente empadronados; el asignado por la Dirección General de Hacienda o sus dependencias, conforme al avalúo que al efecto se practique; el que sirva de base para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, o el de capitalización o rentabilidad.

Cuando hayan transcurrido los términos de vigencia de los valores catastrales, conforme a la ley respectiva, y se realice cualquier operación que cause el impuesto de traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, invariablemente la autoridad fiscal asignará nuevo valor. Si la operación se realiza dentro de la vigencia del avalúo catastral, el nuevo valor será asignado por el Departamento de Catastro.

En ambos casos los valores asignados tendrán validez hasta que sean modificados en forma general por el Departamento de Catastro y conforme a la ley respectiva.

SECCION CUARTA

de la Cuota del Impuesto

ARTICULO 5. El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos y rústicos, con o sin construcción, 7 al millar anual sobre el valor catastral y 10 al millar anual sin valor catastral.

II. Por predios ejidales y comunales, 7 al millar anual sobre el valor catastral o registrado, sin que el crédito fis-

cal resultante exceda de los establecido por la Legislación Agraria Federal.

III. Por predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, el 5 al millar anual sobre el valor catastral o registrado de las fincas y de la maquinaria.

IV. La cuota anual del impuesto predial en ningún caso será inferior a \$100.00.

SECCION QUINTA

Definiciones y Exenciones

ARTICULO 6. Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I. Predio, la porción de terreno así autorizada por las autoridades competentes, con o sin construcciones cuyos linderos con otros predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano y predio rústico el ubicado fuera de ese perímetro;

IV. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V. Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no pueden ser consideradas como provisionales;

VI. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante y estén en peligro de caerse.

ARTICULO 7. Están exentos del pago de este impuesto:

I. Los bienes pertenecientes exclusivamente a instituciones de beneficencia privada, siempre y cuando no se hagan distinciones entre los beneficiados y la atención a éstos sea gratuita;

II. Los bienes destinados inmediata y directamente a fines de asistencia social o instrucción pública, de instituciones autorizadas por el gobierno y sometidas a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben que ceden su uso a título gratuito;

III. Los predios y edificios en que se encuentren establecidos consulados cuando sean propiedad de sus respectivos gobiernos y siempre que para efecto de reciprocidad lo requiera el caso;

IV. Los bienes inmuebles pertenecientes a Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

V. Los predios propiedad del Instituto de Seguridad Social en favor de los servidores públicos del Gobierno del

Estado de México y de los ayuntamientos de sus municipios, ocupados totalmente por dependencias del propio instituto y los que estén destinados al cumplimiento de su objeto:

VI. Los bienes inmuebles adquiridos por los servidores públicos con fondos del instituto que se menciona en la fracción anterior y que directamente ocupen los interesados para sus fines habitacionales, observándose, además las reglas siguientes:

a). Las fincas construidas directamente por el citado instituto estarán exentas sobre su valor total;

b). Los predios edificados o predios no edificados que se adquieran, así como las construcciones llevadas a cabo con préstamos del mismo instituto. En estos casos la exención operará únicamente sobre el valor del préstamo.

Las exenciones a que se refiere esta fracción surtirán efectos a partir de la fecha de la solicitud, si ésta es aprobada y hasta la fecha de vencimiento que para cubrir los adeudos señale el instituto de seguridad social en favor de los servicios públicos del gobierno del Estado de México y de los ayuntamientos de sus municipios;

VII. Los predios utilizados para sepulturas a perpetuidad;

VIII. Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad;

IX. Las construcciones permanentes ubicadas en terrenos ejidales destinados a la producción agropecuaria.

ARTICULO 8. Se gozará de exenciones parciales tratándose de:

I. Los bienes inmuebles adquiridos por miembros de las fuerzas armadas con créditos de la Dirección de Pensiones Militares o del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.

Esta exención será del 50% sobre el valor del préstamo y sólo operará durante los primeros cinco años contados a partir de la fecha de celebración de la operación, con el requisito de que el interesado habite el inmueble y no le produzca frutos de ninguna clase.

II. Los bienes inmuebles destinados a fines agrícolas en los que el sujeto de este impuesto, ejecute obras de irrigación.

Esta exención queda circunscrita al valor de las obras de irrigación efectuadas, por un plazo de diez años a partir de la fecha de su terminación.

Para gozar de la exención a que se refiere esta fracción, el causante deberá acompañar al efecto dictamen de la Coordinación de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

III. Los predios con o sin construcción ubicados dentro de los perímetros urbano que tengan las llamadas áreas verdes con superficie mínima de 25M2., gozarán de una

exención parcial en este impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa, exención que será solicitada y renovada cada dos años.

SUPERFICIE M2	EXENCION
25 a 50	8%
Más de 50 hasta 100	5%
De 100 en adelante	2%

No gozan del presente beneficio fiscal las personas físicas, morales o unidades económicas que hayan obtenido autorización para llevar a cabo fraccionamientos en los términos de la ley de la materia por todo el tiempo que permanezcan los predios dentro de su patrimonio; así como también las personas físicas, morales o unidades económicas que se hayan constituido para la enajenación de predios.

ARTICULO 9. Las exenciones a que se refieren los artículos 7o. y 8o. se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda debiendo acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas, o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 10. La vigencia de las exenciones en el pago del impuesto predial que conceda la Dirección General de Hacienda del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente si ésta es aprobada. Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exenciones. En este caso la misma Dirección General de Hacienda dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

SECCION SEXTA

Del Valor Catastral.

ARTICULO 11. La valuación catastral de los predios será practicada en la forma y términos que señale este capítulo, la Ley de Catastro y los instructivos correspondientes.

ARTICULO 12. Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la ley respectiva, las autoridades fiscales procederán a la determinación del monto del impuesto.

ARTICULO 13. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Dirección General de Hacienda fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la autorización preventiva de la escritura de la consti-

tución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base del valor se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales, a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local, se empadronará por separado, girándose a cada cual el recibo de pago correspondiente.

ARTICULO 14. La cuota del impuesto cuando se trate del primer avalúo del predio, se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dio lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de este capítulo, de la Ley de Catastro y de los instructivos correspondientes.

En los casos de reavalúos a que se refiere la Ley de Catastro, la cuota se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que los motive, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley.

ARTICULO 15. La división de un predio deberá ser manifestada a la Dirección General de Hacienda por el propietario y los adquirentes, en su caso, dentro del plazo que establece el artículo 30. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción de predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición o la parte proporcional del valor original que le corresponda.

La Dirección General de Hacienda con la clave catastral o número de cuenta, en su caso, asignados a cada uno de los predios que hubieron resultado de la división de otro, ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada predio.

Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considerará división de predios la entrega de lotes a perpetuidad; en estos casos el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiera sido entregada para el fin mencionado. A este efecto, los sujetos del impuesto bimestralmente presentarán en la oficina rentística de su jurisdicción una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas, en que se indique fecha y precio de la operación y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido el propietario del panteón, con objeto de fijar nueva base del impuesto.

ARTICULO 16. La fusión de dos o más predios en uno solo, deberá ser manifestada por el adquirente a la Dirección General de Hacienda, dentro del plazo que establece el artículo 30. En este caso, la Dirección General de Hacienda mientras no se practique el nuevo avalúo tomará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTICULO 17. Si la fusión de predios a que se refiere el artículo anterior comprende partes de predios mientras se practica la valuación correspondiente a éstas, se

tendrá provisionalmente como base gravable, por lo que a ellas se refiere, su precio de adquisición o en su defecto, la parte proporcional del valor catastral que les corresponda.

La base definitiva del impuesto será el valor catastral que en los términos de la ley respectiva se asigne a los predios o partes de predio que se hubiera fusionado y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso en que se hubiese hecho constar la operación motivo de la fusión.

Por lo tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional, y la definitiva.

ARTICULO 18. La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Dirección General de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las autoridades fiscales la terminación y ocupación de las construcciones o prórroga de la licencia en su caso, la Dirección General de Hacienda procederá a girar provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente.

La nueva cuota impositiva que resulte de la valuación catastral que se practique, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones o a la de su ocupación; en su caso, cuando se aprovechen sin estar terminadas.

ARTICULO 19. La Dirección General de Hacienda, previa determinación del grado de demérito en que sean afectados los predios por desocupación o demolición, fijará nueva base del impuesto.

Para que se efectúe el cambio de la base gravable, el sujeto del impuesto deberá presentar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Oficina Rentística, respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las autoridades competentes para que la desocupación o demolición total o parcial del edificio, o una constancia de demolición de obra expedida por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando ésta sea voluntaria; dicha solicitud se presentará dentro de los quince días siguientes a la desocupación o demolición.

El propietario del predio también deberá dar aviso dentro del mismo plazo, cuando hubiere cesado la desocupación.

SECCION SEPTIMA

Del Pago del Impuesto

ARTICULO 20. La cuota del impuesto es anual. Si su importe es hasta \$500.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año; si

es de 500.01 a \$1,000.00 en dos exhibiciones que se enterarán del primero al último de los meses de enero y julio; y cuando exceda de \$1,000.01 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente entre el primero y el último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos pueden hacerse por anticipado, sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cubran las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del impuesto, en los casos en que deba hacerse semestralmente o por bimestre, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante el mes de enero y febrero.

Tratándose de predios sujetos a régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto deberá hacerse una vez al año durante el tiempo de las cosechas.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTICULO 21. El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 22. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 fracción III, la Dirección General de Hacienda tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario o poseedor.

ARTICULO 23. Los Notarios Públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto sobre los mismos, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los Notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trata reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

ARTICULO 24. En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Dirección General de Hacienda, por causas imputables al sujeto del impuesto, se hará el recobro de cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual omitió manifestar las construcciones, se hará el recobro del impuesto correspondiente a los cinco años anterior-

es a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTICULO 25. Los recibos de pago que expida la Dirección General de Hacienda, tratándose de impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto.

ARTICULO 26. Toda estipulación privada relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto no producirá efecto legal alguno.

SECCION OCTAVA

De las Manifestaciones y Avisos

ARTICULO 27. Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos que exija esta ley y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas o sistemas que apruebe el ejecutivo del Estado, y se presentarán en la Oficina Rentística de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 28. Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas o sistemas oficiales.

ARTICULO 29. Cuando en las manifestaciones y avisos exigidos no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Hacienda no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 30. Las manifestaciones a que aluden este capítulo y la Ley de Catastro respecto de contratos de promesas de venta, de venta con reserva de dominio, así como de ventas o cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado, de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial o de la fecha del documento de que se trate.

También se consideran comprendidas en este artículo las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno; sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario, o porque los predios fusionados correspondan a un sólo propietario. Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Dirección General de Hacienda por conducto de la Oficina Rentística respectiva, dentro del mismo término que establece el párrafo

anterior, pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTICULO 31. Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Oficina Rentística respectiva, los cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Para efecto de declaraciones, manifestaciones o avisos, se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el código extendido ISO/USASCI18+1 bits.

Carretes, conteniendo cintas magnéticas con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales, utilizando el código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

SECCION NOVENA

Disposiciones Generales

ARTICULO 32. Las resoluciones de la Dirección General de Hacienda dictadas en relación con el impuesto predial que establece este capítulo, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 33. Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA

Objeto, Sujeto, Base y Cuota

ARTICULO 34. Es objeto de este impuesto:

I. La transmisión o adquisición de la propiedad o copropiedad de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, así como de los derechos reales constituidos sobre los mismos;

II.—La realización o celebración de cualquier acto o contrato que implique la entrega o la adquisición de la posesión, como un acto previo a la transmisión de la propiedad, de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, excepto el arrendamiento;

III. La celebración de actos o contratos que impliquen la compra-venta de bienes inmuebles con reserva de propiedad, o de derechos de copropiedad, condominio, usufructo o de certificados de participación inmobiliaria, aún sujetos a condición;

IV. La adquisición de predios en los cuales se construyan edificaciones de cualquier tipo, cuando éstas sean llevadas a cabo conjunta o sucesivamente a la venta del terreno.

ARTICULO 35. Para los efectos de esta ley se consideraran como hechos generadores del pago de este impuesto:

I. La transmisión contractual de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos;

II. La realización de operaciones con bienes inmuebles por las que se constituyan o transmitan derechos de copropiedad, condominio, usufructo, nuda propiedad, habitación, o sobre certificados de participación inmobiliaria, sea cual fuere la forma que revista;

III. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social y adjudicación por disolución o liquidación de sociedades, sean civiles o mercantiles, al formalizarse el acto.

IV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de la información ad-perpetuum, aún antes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, aún antes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

VI. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original;

VII. La cesión de derechos reales, personales, hereditarios y de legatarios sobre bienes inmuebles o sobre certificados de participación inmobiliaria. Se considera que existe ésta en los casos de aportación o cualquiera otra transmisión de dichos derechos, sea cual fuere la forma que revista;

VIII. La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes;

IX. La realización de actos o contratos que impliquen la entrega o la adquisición de la posesión, como un acto previo a la transmisión del dominio, sea cual fuere la forma que revista;

X.—La venta de bienes inmuebles hecha con reserva de propiedad o sujeta a condición;

XI.—La permuta, cuando por ella se transmita la propiedad de bienes inmuebles, al formalizarse;

XII.—La donación de bienes inmuebles, al formalizarse;

XIII.—La transmisión de la propiedad o de la posesión de bienes inmuebles que realice el fideicomitente en la constitución de fideicomisos, al pasar a formar parte del patrimonio fideicomitado;

XIV.—La transmisión de la propiedad o de la posesión de bienes inmuebles que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso, al ejecutarse éste:

XV.—La cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario, al formalizarse. Se considerará que existe ésta cuando haya sustitución de un fideicomisario o de institución fiduciaria, por cualquier motivo.

XVI.—La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por herencia o legado, o de los derechos sobre ellos establecidos, o por dación en pago, aún antes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad:

XVII.—La entrega de las construcciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 36.—Son sujetos de este impuesto:

I.—Las personas físicas o morales que transmitan la propiedad o los derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, y solidariamente quienes los adquieran, en los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior:

II.—El adquirente, en los casos de la usucapción o de la información ad-perpetuam.

III.—El adjudicatario, en los casos de remates judiciales o administrativos;

IV.—El cedente de los derechos reales, personales, hereditarios y de legatarios sobre herencias y legados, y de certificados de participación inmobiliaria en los casos de la fracción VII del artículo anterior, siendo solidariamente responsables el cesionario;

V.—El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios, conforme a la fracción VII del artículo anterior, siendo responsable solidario el aceptante;

VI.—El que transmita la posesión como un acto previo a la transmisión de dominio, a que se refiere la fracción II del artículo 34 y la fracción VIII del artículo anterior, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el que adquiera la posesión.

VII.—El vendedor en los casos de contratos que impliquen la compraventa de bienes inmuebles con reserva de propiedad o sujeta a condición, siendo el comprador solidariamente responsable del pago del impuesto;

VIII.—Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad se trasmite en los casos de permuta. Esto mismo se observará en la compraventa en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles.

Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

IX.—El donatario, en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, pero los donantes son solidariamente responsables del pago de este impuesto;

X.—El fideicomitente al constituirse el fideicomiso, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto la fiduciaria, aun a cargo del patrimonio fideicomitado;

XI.—El Fideicomitente, cuando la fiduciaria lleve a cabo la transmisión a que se refiere la fracción XIV del artículo anterior;

En este caso, el adquirente está obligado a prestar la declaración correspondiente y responderá solidariamente del pago del impuesto;

XII.—El cedente de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, en el caso de la fracción XV del artículo anterior, siendo el cesionario solidariamente responsable del pago de este impuesto;

XIII.—El heredero o legatario por los bienes inmuebles o de los derechos sobre éstos que adquiera por herencia o legado, así como los adquirentes por dación en pago;

XIV.—Las personas físicas o morales que por cualquier concepto lleven a cabo la ejecución de construcciones en los casos de la fracción IV del artículo 34, siendo solidariamente responsables del pago del impuesto los titulares de la propiedad o de la posesión del terreno. Para los efectos de esta fracción se consideran operaciones conjuntas o sucesivas las que se promuevan simultáneamente o se contraen dentro del lapso hasta de un año.

ARTICULO 37.—Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ARTICULO 38.—En las operaciones a que aluden las disposiciones contenidas en este capítulo, la base gravable de este impuesto será:

I.—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas catastradas, el valor que resulte mayor entre los siguientes: el valor catastral; el valor de la operación estipulado en el contrato respectivo, o el asignado por la institución de crédito que practique el avalúo.

II.—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas no catastradas, el valor que resulte mayor entre los siguientes: el valor con el que encuentren fiscalmente registrados; el asignado por la Dirección General de Hacienda o sus dependencias; el de avalúo practicado por instituciones de crédito, o el señalado en el acto, operación o contrato respectivo.

III.—En el caso de que se transmita la nuda propiedad del inmueble, la base del impuesto será el 75% del valor que se determine conforme a lo que se dispone en las fracciones anteriores.

El impuesto sobre el 25% restante, se pagará cuando se transmita el usufructo.

ARTICULO 39.—Este impuesto se causará y pagará conforme a la siguiente

T A R I F A

I. 1.5% sobre la base gravable, si el valor del inmueble no excede de \$100,000.00.

II. 3% sobre la base gravable, si el valor del inmueble excede de \$100,000.00 pero no de \$500,000.00

III. 4% sobre la base gravable, si el valor del inmueble excede de \$500,000.00

La base gravable se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

Declaraciones, Pago del Impuesto y Exenciones.

ARTICULO 40.—Los causantes de este impuesto presentarán en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo prevenga la Ley de Ingresos, una declaración que contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria en su caso.

III. Nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución;

IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato;

V. Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene; superficie, linderos y nombre de los colindantes;

VI. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro Público de la Propiedad como fiscales;

VII. Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo;

VIII. Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se paga el Impuesto Predial por el inmueble;

IX. Monto del Impuesto;

X. Otros datos que exija la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 41.—Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los documentos, en su caso, como se establece en las siguientes fracciones:

I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que lo hubiere autorizado.

II. Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por cualquier interesado y se deberá acompañar de cuatro copias del contrato privado.

III. En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de la resolución administrativo, judicial o de cualquiera otra autoridad competente el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia en su caso, de la fecha en que causó ejecutoria.

IV. Deberá acompañar la declaración además, de los documentos señalados en las fracciones II y III anteriores, de la constancia de estar al corriente del pago del impuesto Predial o de cualquiera otros gravámenes fiscales derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos fiscales del Estado, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo correspondiente.

V. Cuando la Dirección General de Hacienda lo estime necesario, podrá solicitar de los notarios Públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 42.—Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas o sistemas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

ARTICULO 43.—Las anteriores declaraciones se presentarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización preventiva de las escrituras públicas o a la de los contratos privados respectivos; y dentro del mismo plazo cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquiera otra autoridad competente, contando desde que causen ejecutoria.

ARTICULO 44.—La Dirección General de Hacienda está facultada para comprobar la veracidad de los datos de las declaraciones, antes de que se formule la liquidación del impuesto o después de hecha y pagado el gravamen. En este último caso, los causantes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones.

ARTICULO 45.—La Dirección General de Hacienda hará la liquidación del impuesto a que se refiere este Capítulo una vez que reciba las declaraciones de los causantes, previa la verificación correspondiente.

ARTICULO 46.—La consulta escrita en relación a la base gravable del impuesto que se formule a la Dirección General de Hacienda por los Notarios o por los interesados cuando se trate de contratos privados, deberá resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 47.—Los Notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten actos, contratos y operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este impuesto.

ARTICULO 48.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los Artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.

ARTICULO 49.—Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento o antecedentes contratos de compraventa con reserva de propiedad o sujetos a condición, o actos o contratos preparatorios al traslativo de propiedad o copropiedad o de construcciones de cualquier tipo llevadas a cabo por el enajenante, de los

señalados por las disposiciones que contiene este Capítulo, los causantes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 50.—Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea de 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCI18+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD.

La Información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

ARTICULO 51.—El Impuesto de Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles deberá ser pagado:

I. Antes de que sean autorizadas las escrituras públicas correspondientes o los contratos privados cuyas firmas deban ser certificadas conforme a la Ley .

II. Cuando se trate de contratos privados que no se sometan a la Certificación de las firmas por la autoridad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración cualquiera que sea el lugar de su otorgamiento; la Dirección General de Hacienda está facultada para verificar la autenticidad de la misma fecha, así como si se tratara del primer contrato o de subsecuentes transmisiones.

ARTICULO 52.—No causan este Impuesto:

I. La transformación de sociedades;

II. La división de la cosa común entre los copropietarios, siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos;

III. La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal;

IV. La devolución de los bienes inmuebles al enajenante, por resolución judicial que determine la rescisión o anulación del contrato respectivo;

V. Las adjudicaciones de bienes inmuebles hechas como consecuencia de juicios laborales en favor de los trabajadores que hayan sido parte de dichos juicios;

VI. Las operaciones a que se refiere este Capítulo, cuando sean realizadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos de sus Municipios;

VII. La transmisión de propiedad de bienes inmuebles en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y de la Universidad Autónoma del Estado de México;

VIII. Las enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles hechas por el Instituto de Seguridad Social en favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México y de los Ayuntamientos de sus Municipios;

IX. Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los servidores públicos con fondos del Instituto que se menciona en la fracción anterior. En caso de que se adquirieran bienes inmuebles con fondos que complementariamente cubran las operaciones y que se hayan obtenido por créditos otorgados por el mismo Instituto, la exención operará reduciéndose la base gravable hasta por el monto del crédito otorgado;

X. La Traslación de Dominio de bienes inmuebles cuando por la entrega previa de la posesión de los mismos, se haya pagado este impuesto;

XI. La transmisión de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles, que se hagan en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso por cualquier título hasta por el monto del impuesto que se haya pagado en la constitución o adquisición.

ARTICULO 53.—En las adquisiciones de bienes inmuebles con fondos obtenidos mediante préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, operará una exención parcial. En estos casos, a la base gravable del impuesto se le deducirá una cantidad equivalente al 50% del importe del crédito otorgado.

Igual exención se gozará en las adquisiciones de bienes inmuebles por Miembros de las Fuerzas Armadas, con fondos obtenidos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Militares o el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.

ARTICULO 54.—Las exenciones a que se refieren los artículos 52 y 53 se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la operación correspondiente, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 55.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL ES

SECCION PRIMERA

Objeto, Sujetos, Bases y Cuota

ARTICULO 56.—Es objeto de este Impuesto la percepción de ingresos o el Derecho a obtenerlos dentro del territorio del Estado, o de fuentes de riqueza en el mismo, por concepto de:

I. Intereses simples o capitalizados sobre préstamos entre particulares;

II. Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de derechos.

III. Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente, siempre que no se deriven en forma directa de actos gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

IV. Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

V. El arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación que no se proporcionen amueblados ni se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

VI. El arrendamiento o subarrendamiento del suelo que se use o destine para actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

VII. Los intereses por ventas en abonos siempre que se deriven en forma directa de actos que no hayan pagado el impuesto sobre Valor Agregado.

VIII. Los intereses pagados a Bancos o Instituciones de Crédito del Extranjero o que no estén registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 57.—Son sujetos de este impuesto el acreedor, el propietario, el arrendador o el subarrendador, según el caso.

En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se haya hecho o se hiciera.

ARTICULO 56.—Los deudores, sean empresarios, explotadores, arrendatarios o subarrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas por este impuesto tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrir las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos oficiales expedidos por la Dirección General de Hacienda estar al corriente en el pago del impuesto sobre Productos de Capitales y, en caso de que no haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación.

En todos los casos, los mencionados deudores serán solidariamente responsables, con el causante del impuesto omitido, del pago de éste.

ARTICULO 59.—Para los efectos de este Impuesto se considerará:

I. Que obtienen ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos a que se refiere el Artículo 56, aún cuando por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquiera otra causa, el pago de la prestación gravable no sea exigible;

II. Que se obtienen ingresos gravables en el Estado, por alguno de los conceptos previstos en el Artículo 56, cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado;

III. Que se obtienen ingresos gravables de fuentes de riqueza en el Estado:

a) Cuando el deudor resida en él;

b) Cuando el pago de los intereses gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, o

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTICULO 60.—La base gravable de este impuesto será el importe total de los ingresos obtenidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 56.

Tratándose del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a fines habitacionales, siempre que no se proporcionen amueblados o no se usen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, la base gravable será el valor de la renta mensual estipulada en el contrato respectivo.

Para los efectos de la Fracción VI del artículo 56 de esta Ley, será base gravable cuando se trate de suelo sin construcción, el importe total de la renta mensual; para el caso del suelo con construcción se determinará restando de la contraprestación pactada por el total del inmueble la parte correspondiente al suelo, siguiendo la proporción del valor catastral entre terreno y construcción.

Se reputarán intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con el que se les designe.

En este último caso la base gravable se determinará en la forma siguiente:

I. Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad mayor a la recibida, la diferencia se considerará como el interés del capital.

II. En los casos de remate judicial o administrativo, por el que se adjudiquen bienes inmuebles y sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Dirección General de Hacienda estimará como base para el cobro de este Impuesto, la diferencia que exista entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

ARTICULO 61 El Impuesto Sobre Productos de Capitales se causará y pagará a razón del 5% sobre su base.

Tratándose del arrendamiento o subarrendamiento que mencionan las Fracciones V y VI del artículo 56, se aplicará a la renta mensual que produzca cada uno de ellos por separado, la siguiente:

T A R I F A		
RENTA MENSUAL		CUOTA
Hasta de \$2,000.00		Exentos
De \$ 2,000.01 a \$ 3,000.00		2%
De 3,000.01 a 5,000.00		3%
De 5,000.01 a 10,000.00		4%
De 10,000.01 en adelante		5%

Cuando el inmueble esté destinado a diferentes usos, el impuesto se causará únicamente sobre la renta de la parte del edificio que se ocupe como habitación.

ARTICULO 62 La Dirección General de Hacienda llevará un padrón en el que se registren los nombres de los

causantes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación o extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este Capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del impuesto.

SECCION SEGUNDA

Del pago del Impuesto

ARTICULO 63 El Impuesto que establece este capítulo deberá ser pagado mensualmente, durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor obtenga ingresos por períodos mayores de un mes se hará el cálculo que de las percepciones correspondan a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga mensualmente en los términos que señala el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o de cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente, ni el monto de los ingresos ni quien sea el causante, el pago se hará dentro de los treinta días siguientes al corte de la cuenta o a la fecha en que deba definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 64 Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos. Cuando los pagos deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la operación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto se causará sobre estos últimos, aplicándose en su caso lo dispuesto en el Artículo 60.

ARTICULO 65 Las quitas o remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos no surtirán efectos fiscales, y por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que deriven ingresos gravados por este capítulo, el impuesto solo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 66 El pago del impuesto sólo se suspenderá a solicitud del causante, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el causante la suspensión deberá:

I. Comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente;

II. Acreditar estar al corriente en el pago de este impuesto hasta el mes en que se presente la solicitud de suspensión, y

III. Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Dirección General de Hacienda, entre tanto se obtiene el

pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste, o se cancela la cuenta respectiva por acuerdo de las autoridades fiscales y a petición del causante, por la imposibilidad debidamente comprobada de hacer efectivo el cobro.

También podrá suspenderse el pago del impuesto a solicitud del causante, cuando ante la Dirección General de Hacienda se compruebe que no se han recibido ingresos gravables, por causas que no sean imputables al mismo causante. En este caso la suspensión se concederá previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en las fracciones II y III anteriores.

ARTICULO 67 Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el causante percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago.

Al efecto, el mismo causante está obligado a dar aviso de ello a la Dirección General de Hacienda, y a cubrir el Impuesto dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior deberá dar el causante si se recibió algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso, la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

ARTICULO 68 Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, y el actor se desista de la demanda o haya omitido hacer en tiempo las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

SECCION TERCERA

De las Exenciones

ARTICULO 69 No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos que se obtengan sean por concepto:

I. De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias;

II. De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales de la Federación que rigen su funcionamiento;

III. De ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado;

IV. De intereses y demás percepciones a que se refiere este Capítulo, cuando quien los pague sea institución de crédito, organización auxiliar de crédito o institución de seguros o de fianzas, siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo de su patrimonio;

V. De dividendos.

SECCION CUARTA

De las Adjudicaciones

ARTICULO 70 En los casos de adjudicación de bienes en pago de créditos, que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 56, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquel recibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los créditos devengados;

II. Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse derecho alguno contra el deudor, pues si se lo reserva se causará el impuesto sobre los intereses no cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos.

III. Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de éstos que resulte cubierto se causará el impuesto, si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se lo reserva, se causará el impuesto también sobre los intereses no cubierto cuando el acreedor obtenga el pago de éstos.

IV. Si en los casos de las fracciones II, III, VII y VIII, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Dirección General de Hacienda tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente.

V. Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

SECCION QUINTA

De las obligaciones de los Causantes

ARTICULO 71.—Los causantes de este impuesto están obligados:

I. A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato por el que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 56.

Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del acreedor y del deudor;
- b) Naturaleza de la operación o del contrato de que se trate y fecha de su celebración o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva;
- c) Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto;

d) Tasa de los intereses adicionales o moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas en su caso;

e) Plazos señalados para el pago de las prestaciones sobre las cuales se causa el impuesto;

f) Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato o indicación de que se celebró por tiempo indefinido;

g) Especificación, en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato;

h) Tratándose de contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a fines habitacionales, de los señalados en la fracción V del artículo 56, en la manifestación se expresará lo siguiente:

- 1.—Importe mensual de la renta estipulada en el contrato respectivo;
- 2.—Ubicación del inmueble arrendado o subarrendado;
- 3.—Clave catastral o número de cuenta, en su caso, del inmueble dado en arrendamiento, y
- 4.—Nombre y domicilio del arrendador o subarrendador.

A la manifestación se acompañará una copia del contrato de arrendamiento o subarrendamiento, con la constancia de haber sido registrado en la Oficina Federal de Hacienda. En caso de subarrendamiento, se presentará también la copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble.

La presentación deberá hacerse en la Oficina Rentística Estatal de la Jurisdicción del causante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato.

i) Cuando se trate de créditos otorgados a personas domiciliadas fuera del Estado de México, la manifestación deberá ser hecha por el representante del acreedor en el Estado.

Quienes deban cubrir intereses a empresas o personas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representante en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha declaración en la Oficina Rentística de su jurisdicción.

II. A dar aviso por escrito de las modificaciones que se hagan a los contratos, expresando todos los datos señalados en la fracción anterior.

III. Si se trata de contratos de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los sesenta días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses pagados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrentista que resulte acreedor de los intereses.

IV. Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos a un plazo no mayor de noventa días y cuyo importe individual no exceda de UN MIL PESOS, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses percibidos durante el mes inmediato anterior.

V. A dar aviso por escrito de la terminación del acto o contrato, expresando:

- a) El número de la cuenta abierta por la Dirección General de Hacienda;
- b) El nombre y el domicilio del acreedor y del deudor;
- c) El nombre y el número en su caso, del Notario ante quien se haya otorgado la Escritura de Cancelación;
- d) El importe de los intereses adicionales o moratorios, o el de las indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, se hayan obtenido al extinguirse la obligación.

VI. A presentar a las autoridades fiscales, cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados a efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones previstas en las fracciones I, II, IV y V de este artículo.

VII. En los casos de inversiones de procedencia extranjera, en las que el inversionista no tenga representante en el Estado, los deudores deberán retener el impuesto y pagarlo en la Oficina Rentística correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en la que se expresará:

- a) El nombre y el domicilio del acreedor y del deudor;
- b) El monto de los intereses pagados y la fecha de vencimiento;
- c) El importe del impuesto retenido;

Si los acreedores o inversionistas tienen representante en el Estado, a éste corresponderá presentar la declaración y hacer el pago del impuesto respectivo.

En todos los casos, el impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes al mes en que se hubiere causado.

Si el pago de las percepciones se hace al acreedor con anterioridad a la fecha de la formalización del contrato, por haberse así estipulado en éste, el plazo de treinta días empezará a correr a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado.

VIII. Los causantes de este impuesto están obligados a proporcionar a las autoridades fiscales todos los datos y documentos que éstas le soliciten, en relación con los actos, contratos y operaciones a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 72.—Las manifestaciones y avisos deberán firmarse:

- I. Por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales, que en ningún caso podrán ser los notarios que hubiesen intervenido en las operaciones, o
- II. Los deudores, como responsables solidarios, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Salvo disposición expresa en contrario, los avisos y manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días siguientes a:

- a) La realización del acto o la celebración del contrato, si éste se hace constar en documento privado, o

- b) La autorización definitiva de la escritura respectiva, si se otorga ante notario público.

En todos los casos, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deben pagarse en fecha anterior a la formalización de dicho contrato, el término de quince días empezará a contarse a partir del día primero del mes siguiente al en que el deudor en el Estado efectúe el primer pago.

ARTICULO 73.—Para efecto de declaraciones, manifestaciones o avisos, se admitirá información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, que se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de México.

SECCION SEXTA

De las obligaciones de los Notarios, de los Jueces y de otros Funcionarios Públicos

ARTICULO 74.—Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 56, están obligados a:

I. Dar aviso a la Dirección General de Hacienda de la realización de dichos actos o contratos, dentro de los quince días siguientes a:

- a) La autorización definitiva de la escritura correspondiente;
- b) Las modificaciones que sufra dicha escritura;
- c) La extinción de las obligaciones contractuales.

II. No autorizar escrituras en las que se haga constar la extinción de las obligaciones contractuales, si los interesados no comprueban estar al corriente en el pago de este impuesto.

ARTICULO 75.—Las obligaciones que el artículo anterior señala a los notarios y las que el artículo 71 fija a los causantes, podrán cumplirse presentando en la Oficina Rentística correspondiente un solo escrito firmado por aquellos o por éstos.

La falta de firma en dicho escrito por parte del notario o del causante, no revelarán al omiso de las responsabilidades fiscales que le resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 76.—Los jueces, durante los procedimientos por los que se demande el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a los ingresos que se tiene derecho a percibir por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 56, exigirán que se compruebe, con la constancia de las autoridades fiscales, haber presentado las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 71.

ARTICULO 77.—Las autoridades judiciales, para los efectos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, tienen las siguientes:

I. Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por conceptos a que se refiere el artículo 56, que compruebe que los documentos en que funda su acción o que presente como pruebas, fueron registrados en la Dirección General de Hacienda.

II. Dar aviso a la Dirección General de Hacienda de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes y de las transacciones o convenios a que éstas pudieran llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento fundado en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en el artículo 56;

III. Dar a conocer a la Dirección General de Hacienda las soluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 78.—Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad en el Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 56, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas, haber presentado las declaraciones que previenen las fracciones I y II del Artículo 71.

Tampoco podrá cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago del impuesto establecido en este capítulo.

ARTICULO 79.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de México.

CAPITULO CUARTO.

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 80.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de Remuneraciones al Trabajo Personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que les designe, ya sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participaciones de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacacionales, y por antigüedad y otros emolumentos.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia de sociedades o asociaciones.

ARTICULO 81.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 82.—Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el artículo 80.

ARTICULO 83.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 84.—El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 10. al 20 de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 85. Los causantes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las Administraciones o Receptorías de Rentas de la jurisdicción en que están empadronados o en las instituciones de crédito que presten el servicio de recaudación y que se hallen establecidas en la misma jurisdicción, o donde en su caso lo señale la Ley de Ingresos.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de graduación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCTII 1-1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

ARTICULO 86.—Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo, con las formas o sistemas oficiales aprobados y en ellos se consignarán los datos que los mismos exijan.

ARTICULO 87.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Empadronarse ante la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de su operación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan;

II. Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

ARTICULO 88.—No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos;

II. Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte;

III. Gastos funerarios;

IV. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios, así como por los organismos descentralizados federales, estatales o municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las empresas de participación estatal y las que se asimilen a éstas;

V. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por instituciones o empresas que en los términos de la Legislación Federal no deban causarlas;

VI. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por asociaciones civiles sin fines de lucro.

VII. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios;

VIII. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la Materia;

IX. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;

X. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas a trabajadores domésticos;

XI. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 80 cubiertas por profesionistas, siempre y cuando no estén constituidos en sociedad mercantil.

ARTICULO 89. Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS

ARTICULO 90.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados del libre ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad cultural, artística, deportiva, o de cualquiera otra naturaleza análoga a las señaladas, cuando se ejerza sin estar bajo la dirección y dependencia de otra persona.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado;

I. Cuando en él se realicen o surtan efecto de hecho o derecho las actividades que se refiere el párrafo anterior;

II. Cuando quien cubre los ingresos gravables resida en el Estado; o

III. Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma desempeñe dicha actividad de manera habitual.

ARTICULO 91.—Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, y todos aquellos profesionistas con Título registrado

ante la Dirección de Educación Pública del Estado, mismos que no sean sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 92.—Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 90.

ARTICULO 93.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 94.—El pago de este impuesto deberá hacerse durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los ingresos obtenidos durante el bimestre anterior.

ARTICULO 95. Quienes hagan pago a causantes de este impuesto deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Rentística correspondiente, entre los días 10. y último del mes siguiente al en que se causa. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto quienes hagan enteros a los causantes del mismo.

ARTICULO 96. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Empadronarse ante la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;

II. Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondientes el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior;

III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCII-1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro para cada bloque.

ARTICULO 97. La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Dirección General de Hacienda, existe también para los retenedores del impuesto.

ARTICULO 98.—No causan este impuesto:

I. Los ingresos que perciben los artesanos;

II. Los ingresos que perciben los agentes de instituciones de créditos, de seguros y de finanzas en el desempeño de tales funciones;

III. Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la Materia.

ARTICULO 99.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 100.—Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos, cualquiera que sea su tipo, conforme a lo que establece la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

El objeto de este impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividen rebasen los límites fijados en el artículo 36 de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado, y que además requieran la apertura de una o más vías públicas.

ARTICULO 101.— Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa, quienes lleven a cabo fraccionamientos o subdivisión de terrenos, en los términos de las leyes respectivas, y a cuyo nombre se haya expedido la autorización correspondiente;

II. Con responsabilidad solidaria, los causa-habientes o, en su caso, los propietarios del terreno cuando la persona que fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo.

En todos los casos, con el terreno, las construcciones y obras adyacentes se responderá objetivamente del pago de este impuesto y demás créditos fiscales derivados de la realización de los hechos a que se refiere el artículo 100.

ARTICULO 102.— La base y cuota de este impuesto se determinará y pagará conforme a la siguiente

T A R I F A

Impuesto por metros cuadrados de área total a fraccionar según el tipo de fraccionamientos

FRACCIONAMIENTOS	A	B	C	D
Residencial	\$ 19.00	15.20	13.30	9.50
Popular	\$ 14.00	11.20	9.80	7.00
Popular cuando reúna las características de conjunto habitacional, vertical y horizontal	\$ 16.00	12.80	11.20	8.00
Residencial Campestre	\$ 16.00	12.80	11.20	8.00
Industrial	\$ 14.00	11.20	9.80	7.00

Para efecto de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCI18+1 bits.

Carretes conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

El pago de este impuesto se hará en la Oficina Rentística de la jurisdicción del causante, o donde lo disponga la Dirección General de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, en la Gaceta del Gobierno, de la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado

CAPITULO SEPTIMO

DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO

ARTICULO 103.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de Impuestos, Derechos y Aportaciones de Mejoras, establecidos en las Leyes Fiscales del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 104.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 105.—Es base de este Impuesto:

En la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos de mejoras estatales y municipales, el monto total.

Tratándose de causantes que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos al fomento económico del Estado, o por acuerdo del Ejecutivo, este Impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones y otras prerrogativas fiscales de que disfruten.

ARTICULO 106.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCI18+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD.

La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

ARTICULO 107.—El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras a que se refiere el artículo 103.

Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, este impuesto causará recargos de Ley.

Los municipios recaudarán este impuesto por los créditos fiscales derivados de impuestos y derechos que esta

blezcan las Leyes Fiscales Municipales y lo enterarán en las Oficinas Rentísticas del Estado, a más tardar a los cinco días del mes siguiente a su percepción.

ARTICULO 108.—Este impuesto no se causará cuando se trata de la realización de pagos por:

I. Los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a Instituciones de Crédito, de Seguros o de Fianzas.

II. Los derechos por los servicios de tránsito siguientes:

a) Dotación de placas, calcomanías y expedición de tarjetas de circulación de vehículos de motor.

b) Otros servicios cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor a excepción de los derechos por servicios prestados por expedición, re-expedición o duplicado de licencias para conductor de ómnibus, chofer automovilista y motociclista.

ARTICULO 109.—El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se aplicará íntegramente a la cobertura del gasto público destinado al fomento de la educación en el Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 110.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a los bienes inmuebles, se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

I. Por inscripciones relativas a propiedad o posesión original de bienes inmuebles:

A) Apeo y deslinde: \$ 400.00

B) Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles y disolución o liquidación de la sociedad conyugal, sobre los mismos: \$ 500.00

C) Compraventa, 7.5 al millar, sirviendo como base para el pago de los derechos el valor que resulte mayor entre el inserto declarado en la operación, el catastral o el de avalúo. Para los efectos de este capítulo se equiparán a la compraventa los siguientes actos o contratos:

a) La inmatriculación de construcciones;

b) La adjudicación por remate a postor o fuera de subasta;

c) La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de de información de dominio;

d) La aplicación de bienes inmuebles de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges;

e) La aportación de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles, y la adjudicación por liquidación de éstas;

f) La cesión de derechos hereditarios o de legatarios;

g) La cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario. Se considera que existe ésta cuando hay substitución

de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

h) La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquiera otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio;

i) La transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso;

j) La dación en pago;

k) La donación en cualquier forma;

l) La permuta, aplicándose la tasa por cada uno de los inmuebles;

m) La promesa de venta.

D) Constitución del régimen condominial, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, locales o cualquier otro tipo de unidades privativas: \$ 500.00.

E) División de la copropiedad, por cada uno de los predios resultantes: \$ 500.00

F) Fusión de Predios: \$ 500.00, por cada uno de los predios fusionados.

G) Informaciones posesorias: \$ 500.00 por cada predio.

H) Inmatriculación: \$ 500.00 por cada predio.

I) Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio: \$ 500.00 por cada lote o fracción.

II. Por inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones o gravámenes a la propiedad y posesión originaria del inmueble:

A) Arrendamiento, subarrendamiento y cesión de arrendamiento.

B) Constitución o substitución de garantías reales.

C) Cesión de garantías u obligaciones reales.

D) Cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario.

E) Comodato.

F) Contratos de crédito, refaccionario y de habilitación o avío celebrado entre particulares.

G) Convenios judiciales.

H) Cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de propiedad.

I) Demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad o posesión.

J) Embargos judiciales, administrativos o laborales.

K) Fideicomisos de afectación o administración en garantía y en los que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.

L) Fianzas

M) Habitación

N) Prendas sobre créditos inscritos

O) Prenda de frutos pendientes

P) Uso

Q) Usufructo

R) Servidumbre

Cuando en el acto inscribible o anotable se determine, inserte o declare valor, sobre éste, 3.5 al millar. Cuando no se determine, inserte o declare el valor: \$ 600.00.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno: \$ 500.00

III. Por inscripción de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:

A) Testamentos: \$ 500.00

B) Auto de designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos si consta en el mismo documento: \$ 500.00

Si los actos señalados en el párrafo anterior no constan en el mismo documento, se pagarán \$ 500.00 por cada uno.

C) Sustitución del cargo de albacea: \$ 500.00

D) Repudio de la herencia: \$ 500.00

E) Autorización para vender o gravar bienes de menores: \$ 500.00

F) Poderes civiles y sustituciones: \$ 500.00

G) Sociedades conyugales: \$ 300.00

H) Depósito del testamento ológrafo: \$ 500.00

I) Otros actos inscribibles: \$ 500.00

ARTICULO 111.—Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A) Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;

B) Adjudicaciones de cualquier clase;

C) Aportaciones

D) Compraventa;

E) Compraventa con reserva de dominio;

F) Constitución de fideicomiso traslativo de dominio o traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.

Cuando se determine el valor, 7.5 al millar sobre el mismo.

Cuando no se tenga valor determinado: \$ 600.00

II. Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A) Alquiler;

B) Cesión de créditos u obligaciones;

C) Créditos refaccionarios de habilitación o avío;

D) Embargos;

E) Fideicomisos no traslativos;

F) Prenda;

G) Resolución o convenios judiciales;

H) Usufructo.

Cuando se determine el valor, sobre éste, 3.5 al millar.

Cuando no se tenga valor: \$ 600.00

III. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: \$ 600.00

ARTICULO 112.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:

A) Hasta un millón de pesos, 3.5 al millar.

B) \$ 1'000,000.01 en adelante, 3 al millar.

C) Si el valor es indeterminado: \$ 500.00

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.

II. Disolución de personas morales: \$ 200.00

III. Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales: \$ 200.00

IV. Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto: \$ 300.00

V. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores: \$ 400.00

VI. Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refiere a un aumento de capital social: \$500.00

VII. Otorgamiento o sustitución de poderes generales y nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, factores y cualquiera otros mandatarios: \$ 300.00

VIII. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación sobre la cantidad de la emisión 3.5 al millar.

IX. Fianzas de corredores: \$ 500.00

X. Depósito de la firma en facsimil de los administradores: \$ 500.00

XI. Depósito de copia autorizada por balance: \$500.00

XII. Fusión de sociedades, 3.5 al millar sobre el capital social suscrito de la sociedad o sociedades, que dejen de existir.

XIII. Transformación de sociedades: \$ 500.00

XIV. Otros actos inscribibles conforme a los Estatutos: \$ 600.00.

ARTICULO 113.—Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Cuando se determine el valor sobre éste, 7.5 al millar.

II. Cuando no se determine el valor: \$ 600.00.

ARTICULO 114.—Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Corresponsalía: \$ 500.00

II. Compraventa con reserva de dominio sobre su valor: 3.5 al millar.

III. Créditos de habilitación o avío, sobre su valor, 2.5 al millar.

IV. Crédito refaccionario, sobre su valor, 2.5 al millar.

V. Embargos, sobre su valor, 3.5 al millar.

VI. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y V: \$ 500.00.

ARTICULO 115.—Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Providencias precautorias: \$ 500.00

II. Suspensión de pagos: \$ 500.00

III. Quiebras: \$ 600.00

IV. Otras resoluciones: \$ 200.00

ARTICULO 116.—Por la expedición de certificados y copias certificadas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Expedición de certificados de no inscripción \$300.00

II. Expedición de certificados de inscripción para los efectos del artículo 932 del Código Civil: \$ 500.00

III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por veinte años: \$ 300.00

IV. Expedición de copias certificadas:

a) Por la primera hoja: \$ 100.00

b) Por cada hoja siguiente: \$ 50.00

Los Derechos a que se refieren las fracciones I, II y III se causarán por cada finca, fracción o lote.

ARTICULO 117.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar, se pagarán \$ 50.00.

ARTICULO 118.—Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, por cada hoja: \$ 15.00.

ARTICULO 119.—Por la expedición de formas aprobadas, su costo más el 15% del mismo.

ARTICULO 120.—Por inscripciones de escrituras o documentos otorgados fuera del territorio del Estado, se causará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTICULO 121.—Cuando un mismo título o documento originen dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

Por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho Inscrito, que se haga a solicitud de los interesados, de las autoridades o de los notarios que autoricen el acto, se causará y pagará un derecho de \$ 600.00.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos, pero los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, no podrá exceder del 0.25% sobre el monto de la operación.

ARTICULO 122.—Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán los siguientes derechos:

I. Expedición de copias certificadas de las Actas y Escrituras \$ 200.00 por cada hoja, incluida la autorización.

II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren fuera del protocolo: \$ 100.00 por cada hoja, incluida la autorización.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 123.— Por los servicios prestados por las Autoridades Fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Expedición de certificados

A. Por la primera hoja \$ 15.00

A. Por cada hoja excedente a la primera \$ 30.00

II. Certificaciones \$ 100.00

III. Expedición de formas aprobadas, su costo más el 15% del mismo.

IV. Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:

A. Hora auditor \$ 75.00

B. Hora supervisor \$ 150.00

V. Expedición y Canje Anual de Cédula, Placa o Documento de Empadronamiento y Expedición de Licencias Especiales para Portadores:

A. Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento.

EXPEDICION:

Establecimientos de 1a. categoría \$ 7,000.00

Establecimientos de 2a. categoría \$ 4,000.00

CANJE ANUAL:

Establecimientos de 1a. categoría \$ 750.00

Establecimientos de 2a. categoría \$ 450.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto de capital invertido, en la siguiente forma:

1a. Categoría de \$ 50,000.001 en adelante

2a. Categoría hasta \$ 50,000.00

B. Expedición y canje anual de placas, documento o cédula de empadronamiento.

EXPEDICION:

Establecimientos de 1a. categoría \$ 7,000.00

Establecimientos de 2a. categoría 4,000.00

CANJE ANUAL:

Establecimientos de 1a. categoría \$ 750.00

Establecimientos de 2a. categoría 450.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

1a. categoría de \$ 15,000.01 en adelante

2a. categoría hasta \$ 15,000.00

C. Expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas \$ 270.00

Vehículos con capacidad de más de tres toneladas..... \$ 675.00

Vehículos con capacidad de más de ocho a doce toneladas \$ 945.00

Vehículos con capacidad de doce toneladas en adelante \$ 1,200.00

D. Los causantes a que se refieren los incisos A, B, y C de esta fracción que además tengan dependencias, bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, para cubrir los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento de cada uno, pagarán el importe que corresponda a la categoría más baja.

E. El canje anual de las placas, documentos o cédulas de empadronamiento y licencias especiales para portadores a que se refieren los incisos anteriores, deberán hacerse dentro de los 15 primeros días del mes de Enero de cada año.

VI. Expedición y reexpedición de cédula, placas o documento de empadronamiento administrativo para las personas físicas o unidades económicas que se dedique a las siguientes actividades:

A. Producción de leche, exento.

B. Pasteurización de leche \$ 20.00

- C. La venta de Productos Agropecuarios, exento.
- D. Productos de Azúcar. \$ 20.00
- E. Productos de Capitales, exento.
- F. Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal exento.
- G. Horarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos \$ 20.00.

VII. Registro de porteadores de diversos materiales para construcción:

A. Vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas..... \$ 1,500.00.

B. Vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante \$ 3,000.00.

VIII. Práctica de avalúos periciales realizados por peritos designados por la Dirección General de Hacienda, a solicitud del interesado, de acuerdo con la siguiente tarifa: Inmuebles con

valor	Hasta		
		50,000.00	225.00
De 50,000.01	"	100,000.00	300.00
De 100,000.01	"	200,000.00	375.00
De 200,000.01	"	300,000.00	450.00
De 300,000.01	"	400,000.00	525.00
De 400,000.01	"	500,000.00	600.00
De 500,000.01	"	600,000.00	750.00
De 600,000.01	"	700,000.00	900.00
De 700,000.01	"	800,000.00	1,050.00
De 800,000.01	"	900,000.00	1,200.00
De 900,000.01	"	1'000,000.00	1,350.00
De 1'000,000.01 en adelante			1,500.00

Los avalúos practicados en predios que pretendan subdividirse no causarán estos Derechos.

IX. Reposición de la tarjeta de identificación fiscal, por extravío o deterioro \$ 50.00

ARTICULO 124. -Los servicios que preste el Departamento de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales, así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al catastro causarán y pagarán un derecho de \$ 35.00 por cada hoja carta que se expida más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 125. Los documentos que el Departamento de Catastro expida a las Dependencias de la Federación, Entidades, Municipios, y a Organizaciones Públicas que dependan de los mismos, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el Artículo anterior, más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 126.—Por certificados o copias certificadas expedidas por otras Oficinas dependientes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial que no tengan expresado monto en la presente Ley, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1. Por cada hora o fracción escrita a dos caras a renglón abierto \$ 15.00

2. Por cada hoja o fracción escriba a dos caras a renglón cerrado \$ 30.00

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 127.—Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A

I.	De 1 a 5 C.V.	\$ 100.00
II.	De 6 a 10 C.V.	130.00
III.	De 11 a 15 C.V.	165.00
IV.	De 16 a 20 C.V.	195.00
V.	De 21 a 25 C.V.	225.00
VI.	De 26 a 30 C.V.	260.00
VII.	De 31 a 35 C.V.	300.00
VIII.	De 36 a 40 C.V.	330.00
IX.	De 41 a 45 C.V.	360.00
X.	De 46 a 50 C.V.	390.00
XI.	De 51 a 55 C.V.	420.00
XII.	De 56 a 60 C.V.	460.00
XIII.	De 61 a 65 C.V.	505.00
XIV.	De 66 a 70 C.V.	550.00
XV.	De 71 a 85 C.V.	580.00
XVI.	De 86 a 100 C.V.	610.00
XVII.	De 101 a 125 C.V.	650.00
XVIII.	De 126 a 150 C.V.	680.00
XIX.	De 151 a 175 C.V.	710.00
XX.	De 176 a 200 C.V.	740.00

De 201 C.V. en adelante se pagará por los primeros 200 C.V. la cuota anterior y además por cada C.V. excedente 2.00

Para recipientes a presión o vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envolvente expuesto a presión.

Las Autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente, cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 128.—Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica anualmente se causarán y pagarán los Derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A

I.	Hasta de 10 H.P.	\$ 40.00
II.	De 10.25 a 20 H.P.	75.00
III.	De 20.25 a 30 H.P.	150.00
IV.	De 30.25 a 75 H.P.	225.00
V.	De 75.25 a 100 H.P.	260.00
VI.	De 100.25 a 125 H.P.	300.00
VII.	De 125.25 a 150 H.P.	335.00
VIII.	De 150.25 a 175 H.P.	375.00
IX.	De 175.25 a 200 H.P.	410.00
X.	De 200.25 a 225 H.P.	450.00
XI.	De 225.25 a 250 H.P.	485.00
XII.	De 250.25 a 275 H.P.	525.00
XIII.	De 275.25 a 300 H.P.	560.00
XIV.	De 300.25 a 325 H.P.	600.00
XV.	De 325.25 a 350 H.P.	635.00
XVI.	De 350.25 a 375 H.P.	675.00
XVII.	De 375.25 a 400 H.P.	710.00
XVIII.	De 400.25 a 425 H.P.	750.00
XIX.	De 425.25 a 450 H.P.	785.00
XX.	De 450.25 a 475 H.P.	825.00

T A R I F A

XXI.	De 475.25 a 500	H.P.	860.00
XXII.	De 500.25 a 525	H.P.	900.00
XXIII.	De 525.25 a 550	H.P.	945.00
XXIV.	De 550.25 a 575	H.P.	\$ 975.00
XXV.	De 575.25 a 600	H.P.	1,010.00
XXVI.	De 600.25 a 625	H.P.	1,050.00
XXVII.	De 625.25 a 650	H.P.	1,090.00
XXVIII.	De 650.25 a 675	H.P.	1,125.00
XXIX.	De 675.25 a 700	H.P.	1,160.00
XXX.	De 700.25 a 725	H.P.	1,200.00
XXXI.	De 725.25 a 750	H.P.	1,235.00
XXXII.	De 750.25 a 775	H.P.	1,275.00
XXXIII.	De 775.25 a 800	H.P.	1,310.00
XXXIV.	De 800.25 a 825	H.P.	1,350.00
XXXV.	De 825.25 a 850	H.P.	1,385.00
XXXVI.	De 850.25 a 875	H.P.	1,425.00
XXXVII.	De 875.25 a 900	H.P.	1,460.00
XXXVIII.	De 900.25 a 925	H.P.	1,500.00
XXXIX.	De 925.25 a 950	H.P.	1,535.00
XL.	De 950.25 a 975	H.P.	1,575.00
XLI.	De 975.25 a 1000	H.P.	1,610.00
XLI.II.	De 1000.25 H.P. en adelante.		
	se pagará por los primeros		
	1,000 H.P. la cuota anterior y		
	además, por cada H.P. o frac-		
	ción excedente	\$	1.00

Las Autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente, cuando menos, una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 129 Por examen y registro de jefe de la planta, operador y fogonero, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A

I. Jefe de Planta	
A) Examen	\$ 150.00
B) Registro	35.00
II. Operadores:	
A) Examen	75.00
B) Registro	20.00
III. Fogoneros encargados de generadores:	
A) Examen	35.00
B) Registro	15.00

ARTICULO 130 Por la autorización de los registros de las comisiones de seguridad, la maquinaria, de recipientes sujetos a presión, de generadores de vapor, etc., se causarán y pagarán por cada uno derechos de \$35.00.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 131 Por los servicios prestados por las Autoridades de Educación Pública del Estado se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Registro de Títulos Profesionales y Expedición de Cédulas correspondientes \$150.00.
- II. Expedición de Certificados realizados en escuelas estatales. \$15.00.
- III. La Expedición de Hojas de Servicio, cada página. \$15.00

IV. La obtención de Licencia y Refrendo Anual para Ejercer una Profesión con carácter de prácticos. \$225.00.

V. Cada Examen Parcial de Materias Profesionales que se sustenten en las Escuelas del Estado por los alumnos que no se encuentren matriculados en ellas. \$75.00.

VI. Cada Examen Recepcional que sustenten los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior \$750.00.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 132 Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Expedición de constancia de alineamiento vigente, con validez a seis meses.

- A) En fraccionamientos y zonas urbanas definidas:
 - a) Con frente hasta de 10 metros \$ 50.00
 - b) Por metro adicional al frente 3.00
- B) Cuando para fijar el alineamiento se requiera estudio topográfico o planificación especial de la zona. \$ 400.00

La revalidación de alineamiento con vigencia hasta seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A) de esta Fracción.

II. Expedición de Licencias para Construcción de Obras con vigencia de un año.

Hasta 50 M2.	Excedente por M2.		
A) Casas habitación y residencias unifamiliares	\$ 100.00	2.00	
B) Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixto y similares.	150.00	3.00	
C) Edificaciones industriales, fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicios para automóviles y similares.	200.00	4.00	
D) Edificaciones destinadas a teatros, cines, cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autódromos, templos, hoteles, moteles, sanatorios, salones de reunión y baile y similares.	300.00	6.00	
E) Edificaciones destinadas a condominios en nuevos edificios sujetos a ese régimen o para el cambio de edificio de departamentos a dicho régimen.	450.00	6.00	
F) Otras edificaciones.	500.00	7.00	

G) La expedición de licencias de construcción para estacionamientos de automóviles causará derechos a razón de \$0.50 M2. de superficie cubierta. En caso de construcciones mixtas, a los comercios y oficinas se les aplicarán las cuotas que establece esta Ley.

H) La prórroga de licencias para construcción de obras, con vigencia hasta de seis meses, causará 50% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

No causará el pago de esos derechos la expedición de licencias de construcción para escuelas, hospitales, asilos, orfanatorios e instituciones de beneficencia pública o privada.

III. Expedición de Licencias para Excavaciones y rellenos cuando no estén incluidos dentro de un proyecto autorizado con licencia de construcción \$100.00 más \$0.20 por metro cúbico excavado o relleno.

IV. Expedición de Licencias para Hincado de Pilotes \$100.00 más \$15.00 por cada pilote.

V. Expedición de Licencias para demoliciones por cada metro cuadrado de superficie cubierta, computando cada piso o planta \$1.00 por metro cuadrado.

VI. Expedición de Licencias para Cambios de Techos en habitación \$1.00 por metro cuadrado.

VII. Expedición de Licencias para Fusión de Predios Urbanos, por cada uno \$100.00.

VIII. Por la Supervisión de las Obras de Urbanización de Fraccionamientos se causarán derechos equivalentes al 1.5 % sobre el monto total del presupuesto aprobado de las obras de urbanización.

IX. Por el Establecimiento del Sistema de Agua del Fraccionamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de área total a fraccionar según el tipo de fraccionamiento.

Fraccionamiento	A	B	C	D
Residencial	\$ 6.50	\$ 5.20	\$ 4.65	\$ 3.25
Residencial Campestre	6.50	5.20	4.65	3.25
Habitación Popular	6.50	5.20	4.65	3.25
Granjas	6.50	5.20	4.65	3.25
Industrial	6.50	5.20	4.65	3.25
Fraccionamiento Vertical Departamental de dos pisos en adelante por M2. por planta.	6.50	5.20	4.65	3.25
Condominio	6.50	5.20	4.65	3.25

X. Por el Establecimiento del Sistema de Alcantarillado del Fraccionamiento, se causarán los derechos que señala la siguiente

TARIFA

Por metro cuadrado de area total a fraccionar según el tipo de fraccionamiento.

Fraccionamientos	A	B	C	D
Residencial	\$ 7.00	\$ 6.50	\$ 4.90	\$ 3.50
Residencial campestre	7.00	5.60	4.90	3.50
Habitación Popular	7.00	5.60	4.90	3.50
Vertical Departamental de dos pisos en adelante	7.00	5.60	4.90	3.50
Vertical Comercial	7.00	5.60	4.90	3.50
Granjas	3.50	2.80	2.45	1.75
Industrial	14.00	11.20	9.80	7.00
Condominio	7.00	5.60	4.90	3.50

XI. Por Suministro de Agua en Bloque en Litros por Segundo, proporcionado por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas, previa firma del Convenio respectivo, a razón de \$125.000.00 por litro por segundo.

XII. La Sub-División de Predios en los términos de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, causará los derechos que señala la siguiente:

T A R I F A

Por ciento sobre el valor del área total del predio a subdividir.

ZONA	C A S O S			
	1	2	3	4
A	10%	5%	2%	Exento
B	5%	2%	2%	Exento
C	3%	2%	1%	Exento
D	2%	1%	1%	Exento

En las zonas catastradas el valor base de los derechos será el valor catastral, y en las zonas no catastradas el que resulte mayor entre el valor fiscal el fijado mediante el avalúo de la Dirección General de Hacienda o el de operación, en su caso.

XIII. Expedición de Certificados de Zona Urbanizada para efectos de planificación \$500.00.

XIV. Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo \$400.00.

Los derechos a que se refieren las Fracciones IX y X de este artículo se cubrirán en un plazo no mayor de quince días a partir de la publicación del acuerdo de autorización del fraccionamiento en la "Gaceta del Gobierno", o bien en los plazos que al efecto se fijen por la Autoridad competente, y los pagos correspondientes son sin perjuicio de los que se tengan que cubrir por suministro de agua en bloque.

ARTICULO 133 La expedición de Constancias de Alineamiento de Predios y de Licencias para Construcción de Obras en Zonas, Colonias o Fraccionamientos Populares que se consideren como tales en los Planos Reguladores, causarán y pagarán el 50% de las cuotas señaladas en los Incisos A) de la Fracción I, y A) de la Fracción II del Artículo anterior.

ARTICULO 134 La Expedición de licencias para construcción de Gallineros y de Cobertizos sin Muros, causarán y pagarán el 25% de las cuotas señaladas en la Fracción II Inciso a) del Artículo 132.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE GOBERNACION

ARTICULO 135 Por los Servicios Prestados por las

Autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Legalización de Firmas Ológrafas de Funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A) Legalizaciones administrativas:

1. De educación

a) Certificados de Estudios	\$ 17.00
b) Títulos Profesionales	75.00
2. De Funcionarios Públicos	35.00
B) Legalizaciones de Firmas de funcionarios Judiciales	35.00
II. Por Diligenciar Exhortos.	
A) Mercantiles:	
1. Si el monto no excede de \$10,000.00	35.00
2. Si el monto es superior a los \$10,000.00	150.00
B) Civiles:	
1. Patrimoniales.	
a) Si el monto no excede de \$10,000.00	35.00
b) Si el monto es superior a los \$10,000.00	150.00
2. Personales	35.00
III. Inspección de Empresas o Locales donde se manejen explosivos:	

Por cada inspección, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso \$1,000.00 a \$1,500.00.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SALUBRIDAD.

ARTICULO 136 Por los Servicios prestados por las Autoridades de Salubridad, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

I. Expedición de Licencias Sanitarias para Cantinas, Pulquerías, Tinacales, Fábricas de Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Agencias de Vinos y Licores, Tiendas Comerciales en las que se expendan bebidas alcohólicas y establecimientos similares:

A) De primera categoría	\$ 450.00
B) De segunda categoría	300.00
C) De tercera categoría	150.00

Por lo que hace a la expedición de licencias sanitarias para cervecerías y agencias de cerveza los derechos no excederán de \$200.00 anuales.

II. Expedición de Licencias Sanitarias a Plantas Avícolas, por cada Planta \$ 450.00

III. Expedición de Licencias Sanitarias a Establecimientos que elaboren, produzcan o industrialicen artículos alimenticios:

A) De primera categoría	\$ 450.00
B) De Segunda categoría	150.00
C) De tercera categoría	100.00

IV. Expedición de Licencias Sanitarias para Establecimientos que expendan únicamente artículos alimenticios, con excepción de restaurantes y fondas:

A) De primera categoría	\$ 110.00
B) De segunda categoría	75.00
C) De tercera categoría	45.00

V. Expedición de Licencias Sanitarias para establecimientos mercantiles e industriales:

A) De primera categoría	\$ 450.00
B) De segunda categoría	300.00
C) De tercera categoría	150.00

VI. Expedición de Licencias Sanitarias para Hospitales, Sanatorios, Casas de Maternidad, Consultorios Médicos, Dentales y Veterinarios, Laboratorios químicos, Droguerías, Farmacias, Boticas y Expendios de Productos de Belleza:

A) De primera categoría	\$ 300.00
B) De segunda categoría	185.00
C) De tercera categoría	110.00

VII. Expedición de Licencias Sanitarias para Hoteles, Moteles, Restaurantes, Fondas, Casas de Huéspedes, Mesones, Teatros, Cinematógrafos, Salones de Belleza y Lavanderías:

A) De primera categoría	\$ 300.00
B) De segunda categoría	185.00
C) De tercera categoría	110.00

VIII. Las categorías establecidas en las fracciones anteriores serán determinadas por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, con base en los Ordenamientos Sanitarios respectivos.

En los casos en que dichas Autoridades no determinen la categoría respectiva, se determinarán tomando en cuenta el monto de los ingresos reales o probables anuales, en la siguiente forma:

- A) Para la primera categoría, de \$200,000.01 en adelante.
- B) Para la segunda categoría, de \$ 50,000.01 a..... \$ 200,000.00.
- C) Para la tercera categoría, hasta \$ 50,000.00

IX. Expedición de Licencias Sanitarias para Rastros Particulares, por cada uno \$ 750.00

X. Expedición de Licencias Sanitarias para Establos o Criaderos de Animales.

A) Bovinos	\$ 225.00
B) Porcinos	150.00
C) Ovicaprinos	110.00
D) Aves	75.00

XI. Servicios de Inspeccion Sanitaria en Granjas Avícolas Productoras de Huevo, por cada ave \$ 0.50

XII. Servicios de Inspección Sanitaria a Vehículos que se destinen al Transporte de Pasajeros:

A) Con cupo hasta de 10 pasajeros.	\$ 45.00
B) Con cupo de más de 10 pasajeros	90.00

XIII. Servicios de Inspección Sanitaria a Vehículos Portadores de Aguardiente Común, Alcohol, Bebidas Alcohólicas, Cerveza y Pulque, por cada uno \$ 180.00.

XIV. Servicio de Inspección Sanitaria a Vehículos que lo requieran de acuerdo a los Ordenamientos Sanitarios respectivos, por cada uno \$ 150.00.

ARTICULO 137.—Por el Servicio de Inspección Sanitaria en el Sacrificio de Animales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- A) Bovinos, por cabeza \$ 4.00
- B) Porcinos, por cabeza 3.00
- C) Ovicaprinos, por cabeza 1.50
- D) Conejos, por cada uno 1.00
- E) Aves por cada una 0.10
- F) Otros animales no especificados 3.00

ARTICULO 138.—Por la Expedición de Guías Sanitarias para el Transporte de Carne en Canal, por cada vehículo se causará y pagará un derecho de \$ 5.00

ARTICULO 139.—Por servicios de Inspección Sanitaria a Plantas Pasteurizadoras o Enfriadoras de Leche, se causará y pagará anualmente un derecho de \$ 75.00 más el costo del servicio.

ARTICULO 140.—Por la Expedición de Tarjetas de Salud exigidas por los Ordenamientos Sanitarios respectivos se causará y pagará semestralmente un derecho de \$ 20.00 por cada una.

ARTICULO 141.—Por el Servicio de desinsectización, desratización y desinfecciones de habitaciones, ropa y toda clase de objetos contaminados por enfermedades transmisibles se causará y pagará un derecho equivalente al costo de las substancias que sean empleadas en el servicio en el cual en ningún caso excederá de \$15.00 por cada habitación de 5x5 metros cuadrados o fracción y \$1.50 por metro cúbico, tratándose de otros objetos no causándose en ningún caso una cuota menor de \$ 35.00.

ARTICULO 142.—Por la revisión y Aprobación de Planos de los Servicios Sanitarios causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. De construcciones y reconstrucciones.

- a). Casa habitación, residencias unifamiliares y escuelas \$ 75.00
- b) Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares \$ 300.00.
- c) Edificaciones industriales y que no estén comprendidas en los incisos anteriores \$ 750.00.

II. De fraccionamientos \$ 1,500.00.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 143.—Por los Servicios Prestados por la Policía Industrial y Bancaria del Estado de México, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Vigilancia especial por personal de a pie, que soliciten las empresas:

	CUOTA MENSUAL
a) Policía	\$ 1,890.00
b) Cabo	2,085.00
c) Sargento 2do.	2,160.00
d) Sargento 1o.	2,200.00
e) Sub-Oficial	2,275.00
f) Oficial 2do. Comandante	2,470.00
g) Oficial 1o. Comandante	2,665.00

II. Por el Servicio de Traslado y Custodia de Valores, a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones respectivas.

III. Por el Servicio de Instalaciones y Mantenimiento de Sistemas de Alarmas a solicitud de los interesados, se causarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

ARTICULO 144.—Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Expedición, Reexpedición o Duplicado de Licencias para:

- a) Conductor de Omnibus \$ 500.00
- b) Chofer 400.00
- c) Automovilista 150.00
- d) Motociclista 150.00
- e) Duplicado 175.00
- f) Permiso provisional para manejar sin licencia, hasta por quince días 150.00

El pago de estos Derechos incluye examen médico, psicométrico y el manejo simulado.

ARTICULO 145.—Por los servicios de alta y canje de placas y expedición de calcamonías y tarjetas de circulación, bialmente se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- A) Automóviles \$ 250.00
- B) Motocicletas y Tractores Agrícolas 120.00
- C) Remolques 270.00
- D) Vehículos y remolques de carga 425.00
- E) Omnibus para transporte escolar y de empleados 420.00
- F) Otros vehículos destinados a diversos servicios 250.00

ARTICULO 146.—Por el otorgamiento de permisos para vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos, bialmente se causarán y pagarán derechos de acuerdo a las capacidades siguientes:

- a) De 7,001 Kgs. a 10,000 Kgs. \$ 260.00
- b) De 10,001 Kgs. a 12,000. Kgs. 360.00
- c) De 12,001 Kgs. a 14,000. Kgs. 460.00
- d) De 14,001 Kgs. a 16,000. Kgs. 560.00
- e) De 16,001 Kgs. en adelante 700.00

ARTICULO 147.—Por la inspección sanitaria practicada por las Autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- a) Remolques \$ 60.00
- b) Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad hasta de 17,000 Kgs 120.00

c) Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante 240.00

ARTICULO 148.—Por la práctica semestral de revisita a vehículos y remolques de carga de cualquier capacidad

y autobuses de pasajeros, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Revista	\$ 25.00
II. Calcomonías	10.00

ARTICULO 149.—Por el otorgamiento, transferencias y prórrogas de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixtos en el Estado:

I. Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar autobuses de pasajeros en carreteras locales.

a) Autobuses de primera clase:

1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 12,000.00

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... \$ 16,000.00

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 20,000.00.

b) Autobuses de segunda clase y mixtos:

1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 8,000.00.

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... \$ 10,000.00

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 12,000.00.

II. Otorgamiento de concesiones para transportes de materiales para construcción:

a) Hasta 7,000 Kgs. \$ 8,000.00

b) De 7,001 Kgs. en adelante 12,000.00

III. Otorgamiento de concesiones para transportes de carga en general establecidos en sitios:

a) Hasta 1,500 Kgs. \$ 6,000.00

b) De 1,501 a 7,000 Kgs. 8,000.00

c) 7,001 Kgs. en adelante 12,000.00

IV. Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de carga:

a) Capacidad hasta de 1,500 Kgs. \$ 6,000.00

b) Capacidad de 1,501 a 7,000 Kgs. 7,000.00

c) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. 8,000.00

V. Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio para transporte de servicio especializado de pasajeros:

a) Autobuses de arrendamiento para transporte de personal y escolares:

1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 4,000.00.

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 5,000.00

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 6,000.00.

b) Autobuses para servicio especial de turismo:

1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 8,000.00

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... \$ 10,000.00.

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 12,000.00.

c) Automóviles para servicio especial de turismo:

1. Automóviles con capacidad hasta de 5 asientos..... \$ 6,000.00.

2. Automóviles con capacidad de 7 asientos \$ 8,000.00

d) Vehículos para otros servicios que requieran otorgamiento de concesión de \$ 4,000.00 a \$ 12,000.00.

VI. Otorgamiento de concesiones para transporte de arrendamiento:

a) Capacidad hasta 1,500 Kgs. \$ 6,000.00

b) Capacidad de 1,501 a 7,000 Kgs. 7,000.00

c) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. 8,000.00

VII. Otorgamiento de concesión para automóviles de alquiler, según importancia, categoría y número de habitantes de la población de \$ 6,000.00 a \$ 12,000.00.

VIII. Transferencias de concesiones y permisos de:

a) Autobuses de primera clase \$ 10,000.00

b) Autobuses de segunda clase y mixtos 8,000.00

c) Transporte de carga en general establecidos en sitios de 2,000.00

a 3,000.00

d) Transporte de materiales para construcción 3,000.00

e) Automóviles de alquiler de 2,000.00

a 3,000.00

f) Otros vehículos de diversos servicios de 1,000.00

a 3,000.00

IX. Prórroga de concesiones:

A) Autobuses de primera clase.

1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos \$ 12,000.00

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos 16,000.00

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 20,000.00

B) Autobuses de segunda clase y mixtos.

a) Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos 8,000.00

b) Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos 10,000.00

c) Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 12,000.00

C) Transporte de materiales para construcción de 8,000.00

a 12,000.00

D) Transportistas de carga en general de 6,000.00

a 12,000.00

E) Transportistas de servicios especializados	8,000.00
F) Automóviles de alquiler de	6,000.00
	a
	12,000.00
G) Otros vehículos de diversos servicios, de	6,000.00
	a
	12,000.00
X. Por los siguientes servicios varios:	
A) Cambio de vehículos	200.00
B) Aumento de cada asiento	200.00
C) Aumento de cada tonelada de capacidad de carga	100.00

XI. Por ampliación de ruta del servicio público de transporte de pasajeros

ZONA A: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación: 1a. Clase \$ 1,000.00 2a. Clase y Mixto: \$ 500.00.

ZONA B: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación: 1a. Clase: \$ 750.00. 2a. Clase y Mixto: \$ 375.00.

ZONA C: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación: 1a. Clase: \$ 500.00. 2a. Clase y Mixto: \$ 250.00.

XII. Por establecimientos de extensión de sitio de automóviles de alquiler de \$ 2,000.00 a \$ 4,000.00.

XIII. Por estudios técnicos y económicos para el otorgamiento de concesiones y autorización de ampliación de ruta y territorio de operación:

A) Concesiones para servicio de transporte de pasajeros por ruta:

a) De 1 a 5 concesiones	\$ 2,000.00
b) De 6 a 10 concesiones	6,000.00
c) Más de 10 concesiones	8,000.00

B) Concesiones para servicio de transporte en automóviles de alquiler, especializado en pasajeros para personal de empresas y escolares, de materiales para construcción; especializado de carga y de carga en general.

1. De 1 a 5 concesiones	\$ 500.00
2. De 6 a 10 concesiones	1,000.00
3. De más de 10 concesiones	2,000.00

C) Autorización por ampliación de ruta 1,000.00

D) Autorización de ampliación de territorio de operaciones 500.00

XIV. Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones:

A) Para el servicio de transporte de pasajeros por ruta:

1. De 1 a 5 concesiones	\$ 500.00
2. De 6 a 10 concesiones	1,500.00
3. De más de 10 concesiones	2,000.00

B) Para el servicio de transporte de automóvil de alquiler, especializado de pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga y de carga en general:

1. De 1 a 5 concesiones	\$ 125.00
2. De 6 a 10 concesiones	250.00
3. Más de 10 concesiones	500.00

Los concursantes que resulten beneficiados cubrirán, además, la diferencia entre el pago efectuado por estos de-

rechos y derechos por estudios técnicos y económicos correspondientes.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y PROMOTORA DEL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y SERVICIO SOCIAL VOLUNTARIO.

ARTICULO.150.—Los Derechos establecidos en este Capítulo se causarán por los Servicios Prestados por las Direcciones de Agricultura y Ganadería y Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario para el control y combate de la rata de campo.

ARTICULO 151.—Para la Ejecución de la Campaña, el Ejecutivo, Dependencias y Organismos participantes, determinarán las medidas necesarias por conducto del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 152.—Los campesinos, agricultores y habitantes en general cubrirán en las Oficinas Rentísticas del Estado las cuotas para realizar la Campaña contra la Rata del Campo u otros roedores.

Por hectárea de terreno cultivado o cultivable que sea de su propiedad o esté en posesión \$ 133.11 anuales.

Por domicilio urbano o sub-urbano \$ 184.33 anuales.

Las mencionadas cuotas serán revisadas cada año.

ARTICULO 153.—Los fondos recaudados se destinarán preferentemente al control y combate de la rata de campo y cuando el Comité de Sanidad Vegetal y las Dependencias e Instituciones participantes lo consideren necesarios, al de otras plagas de campo.

TITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 154.—Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles.

II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

III. Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

IV. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.

V. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.

VI. Periódico Oficial

VII. Teléfonos, radiotelefonía y comunicaciones prestadas por el Estado.

VIII. Impresos y papel especial

IX. Establecimientos penales

X. De colocación de empréstitos

XI. Bienes vacantes

XII. De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

XIII. Otros.

ARTICULO 155.—La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares, en virtud de concesiones, contratos o convenios, celebrados al efecto por el Gobierno, se registrará por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TITULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 156.—Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos y productos.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 157.—Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación fiscal, como consecuencia de la adhesión de la Entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de dicho Ordenamiento.

TITULO SEXTO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 158.—Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado de México perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 159.—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior podrán ser los siguientes:

I. Empréstitos;

II. Impuestos extraordinarios;

III. Derechos extraordinarios por la prestación de un servicio;

IV. Expropiaciones;

V. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 160.—El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar con los Municipios de la Entidad convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, a efecto de que los Municipios perciban las participaciones que establece dicho Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el 1o. de Enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO

Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de México del 29 de Diciembre de 1979.

ARTICULO TERCERO

Para los efectos de esta Ley hasta en tanto se determinen los valores catastrales de los predios, los Administradores, Receptores de Rentas y Agentes Fiscales podrán valorarlos de acuerdo con las disposiciones que al efecto señale la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO CUARTO.—El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública establecido en los Artículos 301 y 303 Fracción II de la Ley de Hacienda del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1979 y que se haya generado durante la vigencia de ese Ordenamiento, se recaudará con base en las normas que le dieron origen.

ARTICULO QUINTO.—Se causa el Impuesto de traslación de Dominio y otras operaciones con bienes Inmuebles, al solicitar prórrogas de duración del fideicomiso en garantía, cuando este no haya sido pagado en el momento de su constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—Diputado Presidente, **Lic. Armando Estrada Bernal**.—Diputado Secretario, **Pedro Corona Madariaga**.—Diputado Secretario, **Miguel A. González Bahena**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. Juan Monroy Pérez.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU.
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ, COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. MACLOVIO CASTOPENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

COEL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas
y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia en el Estado.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo
Agrícola y Ganadero del Estado.

LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ,
Director del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia en el Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales

ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Resacas

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Empresa para la prevención y control de la contaminación del
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuautitlán-Ircalli.